



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

Expediente núm. 2007-00099-01.
Recurso de apelación contra la sentencia de 7 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
Actor: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 7 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección "A", por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, relativa a declarar la nulidad de las Resoluciones núms. 00291



de 8 de noviembre, Resolución 00300 de 15 de noviembre de 2005 y 00844 de 15 de noviembre de 2006, expedidas por **CAJANAL S.A E.P.S** en liquidación.

I. ANTECEDENTES.

I.1- La **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A., presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tendiente a obtener las siguientes declaraciones:

1. La nulidad de la Resolución núm. 291 de 8 de noviembre de 2005, por medio de la cual decidió sobre las reclamaciones de créditos presentadas contra **CAJANAL S.A. E.P.S.** en liquidación.

2. La nulidad de la Resolución núm. 300 de 15 de noviembre de 2005, que aclaró unos considerandos de la Resolución núm. 291 de 2005.



3. La nulidad de la Resolución núm. 0844 de 15 de noviembre de 2006, por medio de la cual **CAJANAL S.A. E.P.S.** en liquidación en respuesta al recurso de reposición interpuesto por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.**, modificó las Resoluciones núms. 00291 y 300 de 2005, reconociendo la suma de \$61.251.997.00 de acuerdo con el anexo 1 y 12, de \$7'915.890.00, conforme al anexo 14, y descontando el anticipo sin legalizar por valor de \$138'594.429.00.

4. A título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a las entidades demandadas al reconocimiento y cancelación de la suma de \$1.624'476.838.00 que corresponde a servicios de salud efectivamente prestados a los usuarios afiliados a la entidad en liquidación, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

I.2- La actora señaló, en síntesis, los siguientes hechos:

Que mediante Decreto núm. 4409 de 30 de diciembre de 2004, el Gobierno Nacional ordenó la disolución y liquidación de **CAJANAL S.A. E.P.S.**, por lo que la entidad entró en proceso de disolución y liquidación.



Que dentro de la oportunidad procesal correspondiente, **EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.**, presentó los créditos insolutos a su favor anexando todos los soportes exigidos y con las formalidades respectivas.

CAJANAL S.A E.P.S. en liquidación, al resolver las reclamaciones presentadas glosó las cuentas por diversas causales y no reconoció ningún valor a favor de la E.S.E.

Posteriormente, mediante Resolución núm. 00300 de 15 de noviembre de 2005, se aclaró el considerando 9.6 de la Resolución núm. 00291 de 8 de noviembre de 2005, pero continuó negando los créditos a favor del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.**

Por lo anterior, la E.S.E interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución núm. 00844, reconociendo un valor ínfimo de lo reclamado y ordenando descontar unos valores cancelados por **CAJANAL** como avances, por lo que en la práctica no se reconoció valor alguno a favor de la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.**



I.3- Consideró la parte actora que con la expedición de los actos administrativos acusados se violaron las siguientes normas:

Los artículos 2º, 25, 48, 58, 83, 90 y 133 de la Constitución Política; 8º, párrafos 10 y 6º, del Decreto núm. 046 de 2000; 3º y 7º del Decreto núm. 1281 de 2002; y 84 y siguientes del C.C.A.

Adujo, en síntesis, los siguientes Cargos de violación:

El Agente Liquidador de **CAJANAL S.A. E.P.S.** trasgredió el ordenamiento jurídico con la expedición de los actos administrativos demandados, al rechazar el reconocimiento de las facturas y/o cuentas de cobro oportunamente presentadas dentro del proceso liquidatorio por el Hospital Universitario Departamental de Nariño, proceder que atenta contra la prosperidad general consagrada en la Constitución Política.

CAJANAL S.A E.P.S. en liquidación violó normas superiores porque no determinó con claridad y precisión sus activos y pasivos ni con certeza los créditos aceptados y rechazados por el Hospital.



Concluyó que **CAJANAL S.A E.P.S.** en liquidación debe reconocer y cancelar los valores de las facturas oportunamente presentadas por la E.S.E Hospital Universitario Departamental de Nariño, pues son títulos ejecutivos complejos no prescritos.

I.4 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El Ministerio de la Protección Social¹ se opuso a las pretensiones de la demanda. Explicó sus argumentos así:

CAJANAL S.A E.P.S. es una entidad con patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, por consiguiente es sujeto de derechos y obligaciones, con capacidad jurídica para su cumplimiento. El Ministerio de la Protección Social no tiene por qué responder por los procedimientos

¹ Mediante la Ley 1444 de 2011 el Ministerio de la Protección Social fue escindido en dos, pues según el artículo 7° de dicha ley se reformó, denominándose ahora Ministerio de Trabajo, y según el artículo 9 de la misma, se creó el Ministerio de Salud y de Protección Social, conformándose así el Ministerio de Salud y Protección Social por un lado y el Ministerio de Trabajo por el otro.



y obligaciones que **CAJANAL S.A E.P.S.** realice o deje de hacer respecto de los servicios de salud que presta a sus usuarios.

De acuerdo con las normas constitucionales y legales, una cosa es el Sistema de Protección Social y otra muy distinta la prestación del servicio de salud. Del sistema, hace parte el Ministerio con funciones muy específicas y puntuales, mientras que la prestación del servicio de salud es un asunto de Orden Regional, Departamental, Distrital o Municipal, en el que no interviene el Ministerio de la Protección Social.

No es admisible jurídicamente que un organismo del sector central, como lo es el Ministerio de la Protección Social, tome determinaciones que por disposición constitucional y legal han sido asignadas a las entidades descentralizadas por servicios, como lo es **CAJANAL E.P.S.** en liquidación, pues goza de plena autonomía para realizar su gestión.

Por lo anterior, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues reiteró que el Ministerio de la Protección Social es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva, cuyas funciones se encuentran expresamente consagradas en la Ley y en ninguna de ellas



se le asignó la de prestar servicios médicos asistenciales. Razón por la cual no existe motivo alguno para derivar en su contra responsabilidad en las auditorías realizadas a las cuentas presentadas por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DEL NARIÑO** ante **CAJANAL S.A E.P.S.**

CAJANAL S.A. E.P.S., en liquidación, se opuso a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

En desarrollo del Decreto 4409 de 30 de diciembre de 2004, se emplazó a quienes tenían reclamaciones de cualquier índole contra **CAJANAL S.A. E.P.S.** en liquidación, por lo que la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NARIÑO** radicó oportunamente su reclamación.

Los motivos de glosa son instrumentos que permiten identificar, clasificar y calificar la adecuada presentación de cuentas por prestación de servicios asistenciales y administrativos, así como los parámetros de carácter legal, contable, tributario, de índole médico y administrativo que



deben cumplir dichas cuentas, lo que le permite al liquidador reconocer con certeza una obligación a cargo de la entidad intervenida.

CAJANAL S.A E.P.S. realizó un proceso de auditoría integral respecto de las facturas presentadas y glosó un gran número de cuentas por diferentes causales, por lo que le correspondía a la E.S.E demostrar que los motivos de glosa eran infundados.

Señaló que facturas cambiarias, objeto de reclamación, son títulos valores, que prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y que varias de las obligaciones estaban prescritas.

Sostuvo que en el proceso liquidatorio, es deber del liquidador valorar los documentos presentados en la reclamación y rechazar las acreencias respecto de las cuales se hayan cumplido los términos de prescripción antes señalados.



Concluyó que los actos demandados se encuentran ajustados a derecho y gozan de la presunción de legalidad, por lo que no deben prosperar las pretensiones de la demanda.

La Superintendencia Nacional en Salud no contestó la demanda.

II.- FUNDAMENTOS DEL FALLO IMPUGNADO.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "A"-, en el fallo apelado declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Superintendencia Nacional en Salud y el Ministerio de la Protección Social.

Así mismo, declaró la nulidad parcial de las Resoluciones 291 de 8 de noviembre, 300 de 15 de noviembre de 2005 y 000844 de 15 de noviembre de 2006, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Las glosas son un instrumento previsto por el legislador para fundamentar el rechazo de los créditos presentados por las entidades



que prestan servicios de salud. Si la entidad que prestó el servicio no está de acuerdo con la glosa, debe agotar los recursos necesarios para desvirtuarlas, lo cual está debidamente permitido por el Legislador.

Al revisar las facturas allegadas al proceso, encontró que 171² de ellas fueron debidamente glosadas por **CAJANAL S.A. E.P.S.**, 12³ facturas no tenían fecha de creación y 25⁴ facturas carecían de soportes, por lo que negó las pretensiones al respecto.

Sin embargo, encontró que 609 facturas habían sido glosadas por la entidad demandada alegando prescripción de acuerdo con lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio.

Al respecto, el Tribunal rectificó su Jurisprudencia en el sentido de afirmar que las facturas presentadas no son títulos valores, sino títulos ejecutivos y en consecuencia, no están sometidas a las regulaciones del Código de Comercio.

² Folios 331 y 332 del Expediente.

³ Folios 368 y 369 del Expediente

⁴ Folio 3069 del expediente.

Afirmó que a esas facturas no se les aplica el término de prescripción de tres años, como erróneamente lo señalaron los actos administrativos demandados, sino de diez años o de cinco años de acuerdo con lo previsto en el artículo 2536 del C.C.⁵, numeral 11 del artículo 136 del C.C.A.⁶, y artículo 2536 del C.C., los cuales se deben contar a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, es decir, desde la fecha de la expedición de la factura.

Sostuvo que a las facturas generadas hasta el 27 de diciembre de 2002, fecha en la cual comenzó a regir la Ley 791 de 2002⁷, se les aplica el

⁵ Código Civil. Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria. La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez.

⁶ Artículo 136. Modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998. Caducidad de las Acciones. No. 11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

⁷ Ley 791 de 2002. Artículo 8º. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.



término de prescripción de 10 años y las que fueron generadas con posterioridad, se les aplica el término de prescripción de cinco años⁸.

Por lo anterior, consideró que las 609 facturas que habían sido glosadas por prescripción, no estaban prescritas a la luz del artículo 2536 del C.C y en consecuencia, ordenó su pago; igualmente, ordenó el pago de 17 facturas que fueron presentadas a la entidad, pero que no fueron glosadas.

En consecuencia, declaró la nulidad parcial de las Resoluciones 291 de 8 de noviembre, 300 de 15 de noviembre de 2005 y 000844 de 15 de noviembre de 2006, en cuanto dejaron de ordenar el reconocimiento de los valores debidos a la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, y ordenó el pago de las 609 facturas no prescritas y de las 17 facturas no glosadas, negando las demás pretensiones de la demanda.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

⁸ Ley 791 de 2002.



En memorial obrante a folios 382 y siguientes del cuaderno principal, **CAJANAL S.A. E.P.S.** en liquidación solicitó revocar el fallo apelado, y negar las pretensiones de la demanda.

Las razones de su inconformidad con la sentencia de primera instancia, en síntesis son las siguientes:

El a quo extralimitó su competencia al interpretar de manera errada el acervo probatorio y por desconocer su antecedente judicial.

Afirmó que hay ausencia de fundamentos de hecho y de derecho para modificar su línea de decisión y que tal decisión atenta contra los principios fundamentales de la seguridad jurídica y el acceso a la Administración de Justicia, en razón a que su nueva tesis desconoce decisiones adoptadas previamente por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa respecto al mismo acto demandado.

En las facturas que obran en el expediente se lee de manera clara y detallada el texto *"Esta factura se asimila en todos los efectos a una letra de cambio según el artículo 774 del Código de Comercio"*, por lo que



alterar las condiciones del título valor reclamado, constituye una alteración subjetiva al ordenamiento jurídico colombiano, generando situación de incertidumbre para todos los comerciantes, para los operadores jurídicos y para el liquidador.

La decisión del a quo contradice el principio de legalidad al no considerar que las facturas reclamadas constituyen títulos valores, cuya prescripción es de tres años y mediante una interpretación judicial, no se puede mutar o alterar el contenido del título valor.

El proceso en que se encuentra sometido **CAJANAL S.A. E.P.S** en liquidación, es concursal y universal, donde todas las normas que rigen este proceso tienen un carácter preferente respecto de cualquier otro tipo de normatividad. En consecuencia, toda norma diferente y que establezca otros criterios no es aplicable en dicho proceso.

IV. ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En esta etapa procesal, el Ministerio Público guardó silencio.



V. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Corresponde a la Sala examinar los argumentos expuestos por **CAJANAL S.A E.P.S.** en el recurso de apelación, a los cuales se circunscribirá el análisis en esta instancia, para determinar si se debe revocar o no la sentencia proferida el 7 de julio de 2011, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección "A", que ordenó el pago a la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL NARIÑO** de 609 facturas no prescritas y de 17 facturas no glosadas.

Previo al análisis de fondo, la Sala hará unas breves consideraciones respecto *i)* el proceso de liquidación adelantado por **CAJANAL E.P.S.**, y *ii)* naturaleza de las facturas de prestación de servicios de salud y su prescripción.

i). El proceso de liquidación adelantado por CAJANAL E.P.S.



El Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, mediante el Decreto 4409 de 30 de diciembre de 2004, ordenó la disolución y liquidación de la sociedad **CAJANAL S.A. E.P.S.**, cuya naturaleza jurídica era la de Empresa Industrial y Comercial del Estado.

El Decreto 4409 de 2004, en su artículo 2° dispuso que el régimen de liquidación se someterá a las disposiciones del Decreto-Ley 254 de 2000 y a las especiales del acto de liquidación, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, y en lo no previsto en dichas disposiciones, se aplicarán, en lo pertinente, los preceptos del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad.

El Decreto Ley 254 de 2000, por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 1°⁹ señaló:

⁹ Esta disposición fue modificada por el artículo 1° de la Ley 1005 de 2006, que dispuso que “Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan”.



"ARTÍCULO 1. El presente decreto se aplica a las entidades públicas del orden nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución.

En lo no previsto en el presente decreto deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad.

PARAGRAFO. Aquellas entidades del Estado que por su naturaleza tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, incluyendo las sociedades, continuarán rigiéndose por ellas".

Y el artículo 2º dispuso:

"El proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión o disolución de una de las entidades a las cuales se refiere el artículo 1º del presente decreto".

En relación con la normatividad aplicable al proceso de liquidación de **CAJANAL S.A, E.P.S.**, esta Sección en sentencia de 23 de octubre de 2014 (Expediente 2007-00007-00, Consejera Ponente doctora María Claudia Rojas Lasso) precisó:

"Revisado el contenido del artículo 2º del Decreto 4409 del 30 de diciembre de 2004 "Por el cual se dispone la disolución y

liquidación de la Sociedad CAJANAL S.A., EPS.”, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. Por tratarse de una sociedad pública por acciones, del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de la Protección Social, la liquidación de la Sociedad Cajanal S.A., EPS, se someterá a las disposiciones del Decreto ley 254 de 2000 y a las especiales del presente acto, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2o del artículo 52 de la Ley 489 de 1998. En lo no previsto en dichas disposiciones se aplicarán, en lo pertinente, los preceptos del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad”. (Subrayadas fuera de texto)

De acuerdo con el aparte subrayado de la disposición legal transcrita, queda claro que la liquidación de la EPS CAJANAL estaría sometida a la legislación contenida en el Decreto Ley 254 de 2000, en las especiales disposiciones que señalará el propio Decreto 4409 de 2004 y en lo no previsto en estas legislaciones, se aplicarían las normas del Código de Comercio¹⁰.

En este orden de ideas, la liquidación de **CAJANAL S.A E.P.S.** se rige por la legislación contenida en el Decreto Ley 254 de 2000, y en el Decreto 4409 de 2004 y en lo no previsto, se aplican las normas del Código de Comercio.

¹⁰¹⁰ Consejo de Estado, sentencia de 23 de octubre de 2014, Expediente núm. 11001-03-27-000-2007-00007-00, M.P. María Claudia Rojas Lasso.

ii). Naturaleza de las facturas de prestación de servicios de salud y su prescripción.

En relación con las facturas cambiarias, el código de Comercio señala:

Art. 772¹¹. Factura cambiaria de compraventa es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.

No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.

Art. 779¹². Se aplicarán a las facturas cambiarias en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

Art. 789.-La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

¹¹ Modificado por el art. 1, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

¹² Modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 5º. Aplicación de normas relativas a la letra de cambio. Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.



Esta Sección en reciente providencia se pronunció sobre la naturaleza de las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud, celebrado entre las Entidades Promotoras y las Instituciones Prestadoras de Salud.

En efecto, en sentencia de 30 de enero de 2014, (Expediente núm. 2007-00210-01, Consejera Ponente doctora MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ), al resolver un asunto con aspectos fácticos y jurídicos semejantes al que ahora nos ocupa, señaló:

"Al respecto, la Sala tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 5° del Decreto 183 de 1997 establece que la facturación que se presente como consecuencia de la compraventa de servicios médicos entre las Entidades Promotoras y las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, entre sí, deberá sujetarse a una misma codificación que acuerden éstas a través de las principales entidades que las agrupen. De no ser adoptada, será establecida por el Ministerio de Salud y será de obligatorio cumplimiento para las EPS e IPS, públicas o privadas.

El artículo 772 del Código de Comercio define la Factura como "...un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

De las normas transcritas, infiere la Sala que el prestador del servicio de salud deberá expedir verdaderos títulos quirografarios, denominados 'Facturas', a la EPS como consecuencia de la compraventa del servicio mencionado con el propósito de que las mismas sean pagadas en los términos y bajo el procedimiento establecido en la Ley.

Estos títulos valores (facturas), para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Así mismo, se encarga de reconocerlo la apelante cuando señala en su recurso de apelación que: “las facturas de venta allegadas, cumplían en su totalidad de los requisitos exigidos por el Estatuto Tributario y fueron radicadas en la EPS...”.

La Sala observa que entre las partes procesales en el presente caso, existió una verdadera relación comercial que llevó a la demandante a expedir facturas por la prestación del servicio de salud, que tenían el carácter de cambiarias de compraventa y se asimilaban en todos sus efectos a una letra de cambio.

*Por tal motivo, la acción que surge en el presente evento no es la Ejecutiva, como lo señala la recurrente, sino la prevista en el artículo 780 del Estatuto Mercantil denominada Acción Cambiaria, **que goza de un término de prescripción de tres años** y que surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de las obligaciones allí incorporadas”.*

*En consecuencia, considera la Sala que, **habiéndose emitido las facturas** en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2001, y presentada la reclamación para su pago en*



sede administrativa ante el Agente Liquidador el 21 de febrero del año 2005 (folio 231 del cuaderno núm. 1), la Acción Cambiaria correspondiente se encontraba prescrita para la fecha del reclamo y no le era permitido al servidor público reconocer y pagar obligaciones prescritas, so pena de comprometer su responsabilidad fiscal y disciplinaria”.

En este orden de ideas, reitera la Sala que las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud, son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos de ley¹³ y que prescriben en tres años.

Del Caso en Concreto.

La **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, prestó servicios de atención médica a pacientes afiliados a **CAJANAL** durante los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

CAJANAL S.A E.P.S. en liquidación, emplazó a todos los acreedores para que presentaran sus acreencias entre el 21 de enero de 2005 y el 21 de febrero de 2005.

¹³ Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario.



La **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** presentó su reclamación el día 11 de febrero de 2005, bajo el número de radicado 426 y en 15.155 folios¹⁴.

De acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Por lo anterior, como en el presente asunto la reclamación se presentó el día 11 de febrero de 2005, las facturas creadas antes del 11 de febrero de 2002¹⁵ se encuentran prescritas.

De acuerdo con las pruebas allegadas al expediente, advierte la Sala que las facturas relacionadas a continuación fueron creadas en los años 1999, 2000 y 2001 y **únicamente** se presentaron para su pago el día 11 de febrero de 2005, por lo que se encuentran prescritas. Estas facturas son:

¹⁴ Folios 187 y 188 del paquete No. 2, Caja 3.

¹⁵ En la Resolución núm. 000291 de 8 de noviembre de 2005, a través de la cual se decidieron las reclamaciones de créditos presentadas contra **CAJANAL S.A. E.P.S.** en liquidación, uno de los actos administrativos acusados, en la glosa de prescripción y caducidad (10.1) se indica que ante la inexistencia de fecha de radicación de las facturas, el término de prescripción se cuenta a partir del día de su creación.

No.	Factura	Fecha Factura
1	95571	2 de marzo de 1999
2	095572	2 de marzo de 1999
3	095573	2 de marzo de 1999
4	095570	2 de marzo de 1999
5	095551	2 de marzo de 1999
6	095553	2 de marzo de 1999
7	095559	2 de marzo de 1999
8	095559	2 de marzo de 1999
9	095560	2 de marzo de 1999
10	83023	4 de febrero de 1999
11	83024	4 de febrero de 1999
12	83025	4 de febrero de 1999
13	83026	4 de febrero de 1999
14	83019	4 de febrero de 1999
15	83020	4 de febrero de 1999
16	83021	4 de febrero de 1999
17	83022	4 de febrero de 1999
18	598043	5 de marzo de 1998
19	598045	5 de marzo de 1998
20	598046	5 de marzo de 1998
21	598046	5 de marzo de 1998
22	598047	5 de marzo de 1998
23	598048	5 de marzo de 1998
24	598049	5 de marzo de 1998
25	598050	5 de marzo de 1998
26	598951	5 de marzo de 1998
27	598952	5 de marzo de 1998
28	598953	5 de marzo de 1998
29	598954	5 de marzo de 1998

30	598955	5 de marzo de 1998
31	598956	5 de marzo de 1998
32	598966	5 de marzo de 1998
33	598967	5 de marzo de 1998
34	624379	3 de junio de 1998
35	624380	3 de junio de 1998
36	624381	3 de junio de 1998
37	624382	3 de junio de 1998
38	624385	3 de junio de 1998
39	624383	3 de junio de 1998
40	624386	3 de junio de 1998
41	624388	3 de junio de 1998
42	624389	3 de junio de 1998
43	624472	3 de junio de 1998
44	83016	4 de febrero de 1999
45	83017	4 de febrero de 1999
46	83018	4 de febrero de 1999
47	83015	4 de febrero de 1999
48	83013	4 de febrero de 1999
49	83029	4 de febrero de 1999
50	83030	4 de febrero de 1999
51	83028	4 de febrero de 1999
52	83027	4 de febrero de 1999
53	88011	4 de febrero de 1999
54	88019	4 de febrero de 1999
55	88020	4 de febrero de 1999
56	88021	4 de febrero de 1999
57	91261	2 de marzo de 1999
58	91275	2 de marzo de 1999
59	91264	2 de marzo de 1999
60	91262	2 de marzo de 1999
61	91269	2 de marzo de 1999
62	91271	2 de marzo de 1999
63	91272	2 de marzo de 1999
64	91273	2 de marzo de 1999

65	91268	2 de marzo de 1999
66	91277	2 de marzo de 1999
67	91278	2 de marzo de 1999
68	91263	2 de marzo de 1999
69	91281	2 de marzo de 1999
70	91282	2 de marzo de 1999
71	91265	2 de marzo da 1999
72	91266	2 de marzo de 1999
73	91279	2 de marzo de 1999
74	624393	3 de junio de 1998
75	624394	3 de junio de 1998
76	624395	3 de junio de 1998
77	624391	3 de junio de 1998
78	624392	3 de junio de 1998
79	624390	3 de junio de 1998
80	83039	4 de febrero de 1999
81	83034	4 de febrero de 1999
82	83033	4 de febrero de 1999
83	83032	4 de febrero de 1999
84	83031	4 de febrero de 1999
85	83035	4 de febrero de 1999
86	83036	4 de febrero de 1999
87	83049	4 de febrero de 1999
88	83050	4 de febrero de 1999
89	88001	4 de febrero de 1999
90	88002	4 de febrero de 1999
91	88003	4 de febrero de 1999
92	88004	4 de febrero de 1999
93	88010	4 de febrero de 1999
94	88005	4 de febrero de 1999
95	88006	4 de febrero de 1999
96	88007	4 de febrero de 1999
97	88008	4 de febrero de 1999
98	88009	4 de febrero de 1999
99	83041	4 de febrero de 1999

100	83042	4 de febrero de 1999
101	83043	4 de febrero de 1999
102	624473	3 de junio de 1998
103	624474	3 de junio de 1998
104	624475	3 de junio de 1998
105	599009	3 de junio de 1998
106	599010	15 de marzo de 1998
107	599011	15 de marzo de 1998
108	599012	15 de marzo de 1998
109	599013	15 de marzo de 1998
110	599015	15 de marzo de 1998
111	599017	15 de marzo de 1998
112	599018	15 de marzo de 1998
113	599019	20 de marzo de 1998
114	599034	12 de abril de 1998
115	599035	12 de abril de 1998
116	599045	1 de abril de 1998
117	599046	1 de abril de 1998
118	599048	1 de abril de 1998
120	588623	15 de febrero de 1998
121	588624	15 de febrero de 1998
122	588625	15 de febrero de 1998
123	588627	15 de febrero de 1998
124	588628	15 de febrero de 1998
125	588631	15 de febrero de 1998
126	588632	15 de febrero de 1998
127	588634	15 de febrero de 1998
128	588635	15 de febrero de 1998
129	588650	15 de febrero de 1998
130	588704	15 de febrero de 1998
131	588705	15 de febrero de 1998
132	588708	15 de febrero de 1998
133	588709	15 de febrero de 1998
134	588733	5 de marzo de 1998
135	588734	5 de marzo de 1998

136	588737	5 de marzo de 1998
137	588738	5 de marzo de 1998
139	588748	5 de marzo de 1998
140	598025	5 de marzo de 1998
141	598026	5 de marzo de 1998
147	98679	4 de abril de 1999
148	98680	4 de abril de 1999
149	98681	4 de abril de 1999
150	98683	4 de abril de 1999
151	98691	4 de abril del 999
152	98692	4 de abril de1999
153	98693	5 de abril de 1999
154	119958	5 de mayo de 1999
155	119959	5 de mayo de 1999
156	119960	5 de mayo de 1999
157	119961	5 de mayo de 1999
158	11962	5 de mayo de 1999
159	119963	5 de mayo de 1999
160	119967	5 de mayo de 1999
161	95562	2 de marzo de 1999
162	95563	2 de marzo de 1999
163	95565	2 de marzo de 1999
164	95568	2 de marzo de 1999
165	95569	2 de marzo de 1999
166	91288	2 de marzo de 1999
167	91292	2 de marzo de 1999
168	91286	2 de marzo de 1999
169	91285	2 de marzo de 1999
170	91283	2 de marzo da 1999
171	91298	2 de marzo de 1999
172	91299	2 de marzo de 1999
173	91300	2 de marzo de 1999
174	98653	2 do marzo de 1999
175	91296	2 de marzo de 1999
176	91297	2 de marzo de 1999

177	91293	2 de marzo de 1999
178	588557	2 de febrero de 1998
179	588553	2 de febrero de 1998
180	588602	2 de febrero de 1998
181	656993	17 de octubre de 1998
182	599008	15 de marzo de 1998
183	588707	15 de febrero de 1998
184	588718	15 de febrero de 1998
185	624458	3 de junio de 1998
186	624462	3 de junio de 1998
187	624399	3 de junio de 1998
188	624400	3 de junio de 1998
189	624451	3 de junio de 1998
190	624452	3 de junio de 1998
191	624453	3 de junio de 1998
192	624396	3 de junio de 1998
193	624397	3 de junio de 1998
194	624398	3 de junio de 1998
195	656974	3 de octubre de 1998
196	656975	3 de octubre de 1998
197	656976	3 de octubre de 1998
198	656977	3 de octubre de 1998
199	656979	3 de octubre de 1998
200	656980	3 de octubre de 1998
201	656981	3 de octubre de 1998
202	107535	5 de abril de 1999
203	107546	5 de abril de 1999
204	107547	5 de abril de 1999
205	116284	5 de mayo de 1999
206	116285	5 de mayo de 1999
207	116287	5 de mayo de 1999
208	116291	5 de mayo de 1999
209	116299	5 de mayo de 1999
210	116300	5 de mayo del 99
211	119953	5 de mayo de 1999

212	116281	5 de mayo de 1999
213	116282	5 de mayo de 1999
214	107510	5 de abril de 1999
215	107511	5 de abril de 1999
216	107512	5 de abril de 1999
217	107513	5 de abril de 1999
218	110577	5 de Mayo de 1999
219	110578	5 de mayo de 1999
228	656982	3 de octubre de 1998
229	656983	3 de octubre de 1998
230	656984	3 de octubre de 1998
231	656985	3 de octubre de 1998
232	656986	1 de octubre de 1998
233	656987	1 de octubre de 1998
234	656988	1 de octubre de 1998
235	656989	1 de octubre de 1998
236	656990	1 de octubre de 1998
237	656991	1 de octubre de 1998
238	656994	1 de octubre de 1998
239	656992	1 de octubre de 1998
240	656995	1 de octubre de 1998
241	656996	1 de octubre de 1998
242	656997	1 de octubre de 1998
243	656998	1 de octubre de 1998
244	657000	1 de octubre de 1998
245	677541	6 de octubre de 1998
246	677542	6 de octubre de 1998
247	677543	6 de octubre de 1998
248	677544	6 de octubre de 1998
249	677545	6 de octubre de 1998
250	677546	6 de octubre de 1998
251	677547	6 de octubre de 1998
252	677548	6 de octubre de 1998
253	677549	6 de octubre de 1998
254	677557	6 de octubre de 1998

255	677558	6 de octubre de 1998
256	677559	6 de octubre de 1998
257	677560	6 de octubre de 1998
258	677561	6 de octubre de 1998
259	677562	6 de octubre de 1998
260	677563	6 de octubre de 1998
261	677564	6 de octubre de 1998
262	677565	6 de octubre de 1998
263	677514	1 de octubre de 1998
264	677515	1 de octubre de 1998
265	677516	1 de octubre de 1993
266	677517	1 de octubre de 1998
267	677518	1 de octubre de 1998
268	677519	1 de octubre de 1998
267	677520	1 de octubre de 1998
268	581069	2 de enero de 1998
269	581073	2 de enero de 1998
270	581075	2 de enero de 1998
271	581090	2 de febrero de 1998
272	588558	2 de febrero de 1998
273	581091	2 de febrero de 1998
274	588559	2 de febrero de 1998
275	581093	2 de febrero de 1998
276	581248	2 de febrero de 1998
277	581095	2 de febrero de 1998
278	588560	2 de febrero de 1998
279	581096	2 de febrero de 1998
280	588555	2 de febrero de 1998
281	581097	2 de febrero de 1998
282	581249	2 de febrero de 1998
283	581098	2 de febrero de 1998
284	588552	2 de febrero de 1998
285	581099	2 de febrero de 1998
286	581250	2 de febrero de 1998
286	581207	2 de febrero de 1998

287	588554	2 de febrero de 1998
288	581208	2 de febrero de 1998
289	581215	2 de febrero de 1998
290	588556	2 de febrero de 1998
291	581216	2 de febrero de 1998
292	581222	2 de febrero de 1998
293	581247	2 de febrero de 1998
294	624455	3 de junio de 1998
295	624456	3 de junio de 1998
296	624457	3 de junio de 1998
297	624459	3 de junio de 1998
298	624460	3 de junio de 1998
299	624461	6 de marzo de 1998
300	624463	3 de junio de 1998
301	624465	3 de junio de 1998
302	624466	3 de junio de 1998
303	624467	3 de junio de 1998
304	624469	3 de junio de 1998
305	624470	3 de junio de 1998
306	624471	3 de junio de 1998
307	110579	5 de mayo de 1999
308	110580	5 de mayo de 1999
309	110581	5 de mayo de 1999
310	110582	5 de mayo de 1999
311	98670	4 de abril de 1999
312	107507	5 de abril de 1999
313	107508	5 de abril de 1999
314	107509	5 de abril de 1999
315	119968	5 de mayo de 1999
316	119969	5 de mayo de 1999
317	119971	5 de mayo de 1999
318	119972	5 de mayo de 1999
319	110576	5 de mayo de 1999
320	107515	5 de mayo de 1999
321	107524	5 de abril de 1999

322	107528	5 de abril de 1999
323	107529	5 de abril de 1999
324	107530	5 de abril de 1999
325	107531	5 de abril de 1999
326	107532	5 de abril de 1999
327	107533	5 de abril de 1999
328	107534	5 de abril de 1999
329	648517	3 de noviembre de 1998
330	116279	5 de mayo de 1999
331	116280	5 de mayo de 1999
32	618	2 de noviembre de 1998
333	684519	3 de noviembre de 1998
334	116277	5 de mayo de 1999
335	684520	3 de noviembre de 1998
336	116278	5 de mayo de 1999
337	116276	5 de mayo de 1999
338	684522	13 de noviembre de 1998
339	116275	5 de mayo de 1999
340	684530	3 de noviembre de 1998
341	116272	5 de mayo de 1999
342	116273	5 de mayo de 1999
343	684525	3 de noviembre de 1998
344	684533	3 de noviembre de 1998
345	116274	5 de mayo de 1999
346	107514	5 de abril de 1999
347	110583	5 de mayo de 1999
248	110584	5 de mayo de 1999
349	110585	5 de mayo de 1999
350	110586	5 de mayo de 1999
351	110587	5 de mayo de 1999
352	110589	5 de mayo de 1999
353	110591	5 de mayo de 1999
354	98668	4 de abril de 1999
355	98674	4 de abril de 1999
356	98675	4 de abril de 1999

357	98676	4 de abril de 1999
358	98677	4 de abril de 1999
359	98684	4 de abril de 1999
360	684531	3 de noviembre de 1998
361	684540	3 de noviembre de 1998
362	684539	3 de noviembre de 1998
363	684538	3 de noviembre de 1998
364	684537	3 de noviembre de 1998
365	684536	3 de noviembre de 1998
366	684541	3 de noviembre de 1998
367	684542	3 de noviembre de 1998
368	684544	3 de noviembre de 1998
369	684547	3 de noviembre de 1998
370	684546	3 de noviembre de 1998
371	684545	3 de noviembre de 1998
372	684548	3 de noviembre de 1998
373	684550	3 de noviembre de 1998
374	686555	3 de noviembre de 1998
375	686556	3 de noviembre de 1998
376	83044	4 de febrero de 1999
377	83045	4 de febrero de 1999
378	83046	4 de febrero de 1999
379	83047	4 de febrero de 1999
380	83048	4 de febrero de 1999
381	91295	2 de marzo de 1999
382	83040	4 de febrero de 1999
383	83037	4 de febrero de 1999
384	83038	4 de febrero de 1999
385	128532	3 de enero de 1999
386	105511	2 de junio de 1999
387	105514	28 de julio de 1999
388	686557	3 de noviembre de 1998
389	109804	29 de octubre de 1998
390	6362	2 de septiembre de 1998
391	117365	11 de octubre de 1999

392	117803	12 de octubre de 1999
395	105514	6 de junio de 1999
396	105516	23 de agosto de 1999
397	105525	5 de agosto de 1999
298	105521	26 de agosto de 1999
399	105520	25 de agosto de 1999
400	105526	25 de agosto de 1999
401	103240	20 de agosto de 1999
402	102576	18 de agosto de 1999
403	104929	30 de agosto de 1999
404	133550	30 de agosto de 1999
405	136226	1 de noviembre de 1999
406	1346219	1 de noviembre de 1999
407	133527	1 de noviembre de 1999
409	105036	21 de agosto de 1999
410	98685	5 de abril de 1999
411	98686	5 de abril de 1999
412	98667	5 de abril de 1999
413	98688	5 de abril de 1999
414	98689	5 de abril de 1999
415	98690	5 de abril de 1999
416	110590	5 de mayo de 1999
417	105509	13 de julio de 1999
418	105503	21 de junio de 1999
419	105500	16 de junio de 1999
420	105502	2 de julio de 1999
421	125227	9 de noviembre de 1999
422	125231	9 de noviembre de 1999
423	125235	9 de noviembre de 1999
424	125267	9 de noviembre de 1999
425	125270	21 de octubre de 1999
426	125294	11 de diciembre de 1999
427	125295	10 de noviembre de 1999
428	125300	16 de noviembre de 1999
429	125306	13 de diciembre de 1999

430	125310	12 de diciembre de 1999
431	6646	12 de diciembre de 1999
432	7891	17 de diciembre de 1999
433	9520	27 de diciembre de 1999
434	10331	31 de diciembre de 1999
435	1035	31 de diciembre de 1999
436	142161	1 de noviembre de 1999
437	142098	1 de noviembre de 1999
438	146181	2 de Febrero de 1999
439	146197	2 de febrero de 1999
440	149551	2 de agosto de 1999
441	149552	2 de agosto de 1999
442	149553	2 de agosto de 1999
443	149554	2 de agosto de 1999
444	149555	2 de agosto de 1999
445	149556	2 de agosto de 1999
446	149557	2 de agosto de 1999
447	149558	2 de agosto de 1999
448	149154	2 de agosto de 1999
449	136210	1 de noviembre de 1999
450	122518	20 de octubre de 1999
451	121551	26 de octubre de 1999
456	123780	4 de noviembre de 1999
457	113859	20 de septiembre de 1999
458	123605	20 de octubre de 1999
459	123604	20 de octubre de 1999
460	123602	20 de octubre de 1999
461	123603	19 de octubre de 1999
462	123601	30 de septiembre de 1999
463	5192	30 de noviembre de 1999
464	3841	9 de noviembre de 1999
466	128503	3 de enero de 1999
467	128504	3 de enero da 1999
468	128505	3 de enero de 1999
469	128512	3 de junio de 1999

470	128513	3 de junio de 1999
471	128514	3 de junio de 1999
472	128515	3 de junio de 1999
473	128516	3 de junio de 1999
474	128502	3 de enero de 1999
475	128501	3 de enero de 1999
476	122498	3 de enero de 1999
477	122499	3 de enero de 1999
478	122485	3 de junio de 1999
479	122484	3 de junio de 1999
480	122482	3 de enero de 1999
481	113857	27 de agosto de 1999
482	113855	15 de septiembre de 1999
483	113854	3 de junio de 1999
484	112947	29 de septiembre de 1999
485	112710	26 de septiembre de 1999
486	111470	22 de marzo de 1999
487	110992	12 de agosto de 1999
488	110981	23 de septiembre de 1999
489	114062	12 de agosto de 1999
490	110440	17 de agosto de 1999
491	110439	6 de agosto de 1999
492	110438	5 de agosto de 1999
493	110435	28 de julio de 1999
494	110269	17 de agosto de 1999
495	110208	5 de septiembre de 1999
496	110206	9 de septiembre de 1999
497	110188	14 de septiembre de 1999
498	107309	11 de septiembre de 1999
499	109952	20 de agosto de 1999
500	113858	17 de junio de 1999
501	110180	25 de agosto de 1999
502	106095	7 de septiembre de 1999
503	110437	20 de mayo de 1999
504	102808	12 de noviembre de 1999

505	1337	12 de noviembre de 1999
506	2688	21 de noviembre de 1999
507	3253	24 de noviembre de 1999
509	128520	3 de enero de 1999
510	128525	3 de enero de 1999
512	128533	3 de enero de 1999
513	110592	5 de mayo de 1999
514	98661	4 de abril de 1999
515	98662	4 de abril de 1999
516	98663	4 de abril de 1999
517	98664	4 de abril de 1999
518	98667	4 de abril de 1999
519	98666	4 de abril de 1999
520	98695	4 de abril de 1999
521	105523	20 de julio de 1999
522	102337	17 de agosto de 1999
523	105504	4 de agosto de 1999
524	105508	12 de agosto de 1999
525	109779	18 de septiembre de 1999
526	119175	28 de septiembre de 1999
527	118454	13 de octubre de 1999
528	119113	8 de octubre de 1999
529	120369	21 de octubre de 1999
530	123070	30 de octubre de 1999
531	8475	21 de diciembre de 1999
532	588630	15 de febrero de 1998
533	598042	5 de marzo de 1998
534	684510	3 de noviembre de 1998
535	684514	3 de noviembre de 1998
536	684515	3 de noviembre de 1998
537	684516	3 de noviembre de 1998
538	684521	3 de noviembre de 1998
539	684523	3 de noviembre de 1998
540	684524	3 de noviembre de 1998
541	684526	3 de noviembre de 1998

542	684527	3 de noviembre de 1998
543	684528	3 de noviembre de 1998
544	684529	3 de noviembre de 1998
545	684534	3 de noviembre de 1998
546	684535	3 de noviembre de 1998
547	684539	3 de noviembre de 1998
548	684549	3 de noviembre de 1998
549	584503	3 de noviembre de 1998
550	684504	3 de noviembre de 1998
551	684505	3 de noviembre de 1998
552	684506	3 de noviembre de 1998
553	684507	3 de noviembre de 1998
554	684508	3 de noviembre de 1998
555	684509	3 de noviembre de 1998
556	693469	2 de diciembre de 1998
557	693470	2 de diciembre de 1998
558	693478	2 de diciembre de 1998
559	693486	2 de diciembre de 1998
560	693487	2 de diciembre de 1998
561	693488	2 de diciembre de 1998
562	693490	2 de diciembre de 1998
563	693493	2 de diciembre de 1998
564	693491	2 de diciembre de 1998
565	693497	2 de diciembre de 1998
566	693872	2 de diciembre de 1998
567	693499	2 de diciembre de 1998
568	693500	2 de diciembre de 1998
569	697451	2 de diciembre de 1998
570	697452	2 de diciembre de 1998
571	693466	2 de diciembre de 1998
572	697467	2 de diciembre de 1998
573	693468	2 de diciembre de 1998
574	693465	2 de diciembre de 1998
575	686599	2 de diciembre de 1998
576	686598	2 de diciembre de 1998

577	686596	2 de diciembre de 1998
578	686594	2 de diciembre de 1998
579	686590	2 de diciembre de 1998
580	693458	2 de diciembre de 1998
581	693457	2 de diciembre de 1998
582	693456	2 de diciembre de 1998
583	693455	2 de diciembre de 1998
584	693454	2 de diciembre de 1998
585	693452	2 de diciembre de 1998
586	693451	2 de diciembre de 1998
587	686600	2 de diciembre de 1998
588	693461	2 de diciembre de 1998
589	693459	2 de diciembre de 1998
590	593460	2 de diciembre de 1998
591	122481	3 de noviembre de 1999
592	128517	3 de junio de 1999
593	98665	4 de abril de 1999
594	98671	4 de abril de 1999
595	98672	4 de abril de 1999
596	98673	4 de abril de 1999
597	98694	5 de abril de 1999
598	98658	2 de marzo de 1999
599	83026	4 de febrero de 1999
600	58623	29 de agosto de 2000
601	59238	31 de agosto de 2000
602	32398	12 de febrero de 2000
603	143369	4 de agosto de 2001
604	141525	30 de julio de 2001
605	137766	16 de julio de 2001
606	137703	16 de julio de 2001
607	141094	28 de julio de 2001
608	57166	23 de agosto de 2000
609	179296	11 de diciembre de 2001



Sobre el particular, la Sala reprocha la actitud negligente de la E.S.E Hospital Universitario Departamental de Nariño, pues al presentar de manera extemporánea las facturas para su pago, impidió el reconocimiento de las mismas, por lo que la Entidad dejó de percibir una suma considerable de dinero que sería de gran utilidad para la prestación adecuada del servicio público de Salud. De ahí que haya lugar a compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles irregularidades en que pudo incurrir la demandante en el cobro de las facturas antes relacionadas.

Ahora bien, advierte la Sala que algunas facturas creadas después del 11 de febrero de 2002 fueron presentadas oportunamente para su pago y no fueron glosadas por **CAJANAL S.A, E.P.S.**, es decir no se encuentran prescritas. Estas facturas son:

No.	Factura	Fecha Factura	Valor	Folio
1	97768	30 de enero de 2003	\$833.800	Folio 321, Caja 6, Paquete 37

2	100209	7 de febrero de 2003	\$2.784.830	Folio 217, Caja 6, Paquete 37
3	116012	31 de marzo de 2003	\$833.600	Folio 13005, Caja 7
4	117780	7 de abril de 2003	\$833.600	Folio 103, Caja 6, Paquete 30
5	1177831	7 de abril de 2003	\$833.600	Folio 13438, Caja 5
6	1261355	8 de mayo de 2003	\$833.600	Folio 119, Caja 6, Paquete 32
7	127691	13 de mayo de 2003	\$833.600	Folio 107, Caja 6, Paquete 32
8	132935	20 de mayo de 2003	\$833.600	Folio 101, Caja 6, Paquete 32
9	149090	24 de julio de 2003	\$833.600	Folio 13485, Caja 5
10	148345	22 de julio de 2003	\$833.600	Folio 13480, Caja 5
11	174684	21 de octubre de 2003	\$21.800	Folio 13928, Caja 5
12	168716	30 de septiembre de 2003	\$21.800	Folio 14095, Caja 5
13	230069	6 de mayo de 2004	\$326.743	Folio 16329, Caja 5
14	81864	3 de diciembre de 2002	\$775.900	Folio 340, Caja 6, Paquete 32
15	11028	13 de marzo de 2003	\$833.600	Folio 12738, Caja 7
16	133644	29 de abril de 2003	\$183.600	Folio 126, Caja 6, Paquete 32
17	104814	23 de febrero de 2003	\$11.946.688	Folio 253, Caja 6, Paquete 33



Es decir, que **CAJANAL S.A, E.P.S.** en liquidación debe cancelarle a la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, el valor de las facturas antes relacionadas, con la debida indexación.

Así pues, estima la Sala que los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada deberán ser modificados, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

MODIFÍCANSE los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 7 de julio de 2011, proferida por la Sección Primera, - Subsección "A"-, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los cuales quedarán así:



TERCERO: DECLÁRASE la nulidad parcial de las Resoluciones núms. 00291 de 8 de noviembre de 2005, 00300 de 15 de noviembre de 2005 y 00844 de 15 de noviembre de 2006, en cuanto dejaron de ordenar el reconocimiento de los valores adeudados a la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, respecto de las facturas no glosadas ni prescritas, números 97768, 100209, 116012, 117780, 1177831, 1261355, 127691, 132935, 149090, 148345, 174684, 168716, 230069, 81864, 11028, 133644 y 104814.

CUARTO. A título de restablecimiento del derecho **CONDÉNESE** a **CAJANAL S.A E.P.S.** en liquidación, a reconocer a favor del demandante los valores a que se refieren las facturas antes relacionadas, sumas que deberán ser indexadas en los términos de ley para los procesos de liquidación.



COMPÚLSENSE copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles irregularidades en que pudo incurrir la demandante en el cobro de las facturas prescritas.

TIÉNESE como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud a la doctora **DIANA JACQUELINE RODRÍGUEZ OJEDA**, de conformidad con el poder y documentos anexos obrante a folios 76 y 102 a 106 del cuaderno del recurso.

TIÉNESE como apoderado de la E.S.E Hospital Universitario Departamental de Nariño al doctor **JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZÁLEZ**, de conformidad con el poder y documentos anexos obrante a folios 79 a 82 del cuaderno del recurso.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 31 de agosto de 2015.



MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO
Presidenta

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

GUILTERMO VARGAS AYALA